


CIRCULAR Nº 2/2021, DE 18 DE OCTUBRE DE 2021, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FUNCIÓN PÚBLICA, PARA LA APLICACIÓN DEL PERMISO RETRIBUIDO POR HOSPITALIZACIÓN DE FAMILIAR EN LOS SUPUESTOS DE PARTO QUE NO REQUIERA CESÁREA.

Los artículos 30.1.5 del Acuerdo/Convenio Colectivo 2008-2011, para el personal funcionario y laboral al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en su primer párrafo, establecen que no se podrá disfrutar del permiso por hospitalización del cónyuge o familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad cuando la hospitalización del familiar fuese por parto que no requiera cesárea.

En el mismo sentido, se pronuncia el artículo 41.1.4 del Acuerdo que regula las condiciones de trabajo del personal del Servicio Riojano de Salud, de fecha 27 de julio de 2006.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional, Sala Segunda, en su Sentencia 71/2020, de 9 de junio de 2020 (recurso de amparo número 6369/2018), ha analizado la cuestión con ocasión de un recurso de amparo interpuesto por una persona con vínculo estatutario fijo perteneciente al Servicio Vasco de Salud-Osakidetza, que había visto denegado un permiso retribuido equivalente por aplicación del precepto reglamentario que aprueba el acuerdo regulador de las condiciones de trabajo, que lo regulaba para dicho ámbito, y que no contempla una previsión específica para la hospitalización por parto, pero sí que cuenta con un criterio interpretativo en sentido desestimatorio, acordado para tal supuesto por la comisión paritaria del acuerdo regulador de las condiciones de trabajo.

El Tribunal Constitucional otorga el amparo a la persona recurrente y declara que se ha vulnerado su derecho a no padecer discriminación por razón de sexo (artículo 14 de la Constitución Española).

La sentencia recoge que “se trata, en definitiva, de una interpretación que se fundamenta en un motivo directamente relacionado con el embarazo y la maternidad y que, en principio, implica una discriminación directa de la mujer hospitalizada conforme al artículo 8 de la Ley Orgánica de igualdad y a la doctrina constitucional ya expuesta sobre el art. 14 CE. (ii) Ahora bien, aquí la característica o condición que conlleva la discriminación directa por razón de sexo (el alumbramiento) no se sitúa en la persona que solicita acogerse a la licencia como medida, sino que la discriminación tiene lugar por razón del sexo de su familiar hospitalizado (...) Estas circunstancias especiales no obstan para concluir que se ha vulnerado el art. 14 CE por incurrir la Administración en una discriminación directa por razón de sexo. (...), tal discriminación proyecta también consecuencias negativas o perjudiciales, además, sobre las empleadas o empleados del Servicio Vasco de Salud que solicitan la licencia por asistir a su pariente hospitalizada. Se les deniega así, por un motivo discriminatorio prohibido por el art. 14 CE, la posibilidad de acogerse a dicha licencia para prestarles su ayuda, menoscabando a su vez sus derechos. En definitiva, dichos familiares

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE <small>en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.</small>			Pág. 1 / 3
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2021/119077	Normativa	Solicitudes y remisiones generales	2021/0876093
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora
1 Director General			
2			

sufren las consecuencias de una discriminación por razón de sexo prohibida por el art. 14 CE, de manera refleja, por su vinculación familiar con la mujer que está hospitalizada por parto”.

A su vez, debe también tenerse en cuenta que el Tribunal Supremo, Sala Cuarta de lo Social, en su Sentencia de fecha 23 de abril de 2009 (recurso de casación 44/2007), en interpretación del artículo 37.3.b) del Estatuto de los Trabajadores (que en la redacción vigente del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, mantiene que la persona trabajadora, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo dos días, con derecho a remuneración, entre otros supuestos, por hospitalización de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad), ya se había pronunciado en el sentido de que la Ley sólo habla de "hospitalización", sin distinguir entre las causas que la motivan, ni condicionar el disfrute de la licencia a la concurrencia de otro requisito (“el artículo 37-3-b del Estatuto de los Trabajadores, norma de derecho necesario cuyo contenido debe respetar el Convenio que puede, consiguientemente, mejorar los derechos reconocidos por ella, pero no restringirlos o limitarlos”); “consecuentemente, no podemos distinguir la hospitalización por enfermedad de la hospitalización por parto aunque es cierto que el parto no merece el calificativo de enfermedad, no lo es menos que, a efectos hospitalarios, el ingreso de la parturienta es como el de cualquier enfermo patológico y tiene por fin la prestación a la misma y al hijo que va a nacer de los servicios hospitalarios precisos en esa situación de riesgo para su vida (...) Por ello, basta con la hospitalización para que se genere el derecho a la licencia cuestionada, sin que sea precisa la enfermedad más o menos grave de la mujer parturienta (...)”

A este respecto, resulta relevante precisar que el Estatuto Básico del Empleado Público (texto refundido de la Ley, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre), en su artículo 48.a), contempla también actualmente el supuesto del permiso por hospitalización de familiares, sin hacer ninguna otra precisión (tras su modificación por la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, que añade a los supuestos de fallecimiento, accidente o enfermedad grave, la hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise de reposo domiciliario); por lo que también le serían aplicables las consideraciones expuestas de su carácter de norma de derecho necesario cuyo contenido no puede ser restringido o limitado.

Por todas estas razones, se estima necesario realizar una interpretación adecuada al espíritu y principios derivados de estos importantes pronunciamientos jurisprudenciales, superadora de las posibles redacciones literales restrictivas, que puedan existir en los preceptos aplicables de los acuerdos de condiciones de trabajo y convenios colectivos en el ámbito del sector público de la Comunidad Autónoma de La Rioja, para la autorización del permiso retribuido por hospitalización de familiares en los supuestos de parto.

En virtud de todo lo expuesto, y con el objetivo de establecer criterios comunes para la aplicación uniforme por todos los órganos encargados de la gestión de personal en el sector público de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en el ejercicio de las atribuciones conferidas a la Dirección General de Función Pública por el artículo 9.2.7 letra a) del Decreto 43/2020, de 3 de septiembre, en relación con la dirección y coordinación de las funciones relativas al personal de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo de Gobierno u otros órganos con competencias en la materia, esta Dirección General dicta la siguiente

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE <small>en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.</small>			Pág. 2 / 3
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2021/119077	Normativa	Solicitudes y remisiones generales	2021/0876093
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora
1 Director General			
2			



CIRCULAR

Primero. No será de aplicación la previsión contenida en el primer párrafo del artículo 30.1.5 del Acuerdo/Convenio Colectivo 2008-2011, para el personal funcionario y laboral al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, de que no se podrá disfrutar del permiso por hospitalización del cónyuge o familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad cuando la hospitalización del familiar fuese por parto que no requiera cesárea.

En consecuencia, por parte de los órganos y unidades administrativas que tienen atribuidas la función, se deberá autorizar el disfrute del permiso retribuido por hospitalización siempre que se acredite la existencia de tal hospitalización de familiares, con independencia de su causa.

Segundo. En el resto de ámbitos de aplicación dentro del sector público de la Comunidad Autónoma de La Rioja, tanto pertenecientes a entes de derecho público como de derecho privado, a los que no les sea aplicable directamente el Acuerdo/Convenio Colectivo 2008-2011, por parte de sus órganos y unidades competentes se deberá propugnar una interpretación congruente con la dispuesta en el anterior punto.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 3 / 3
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2021/119077	Normativa	Solicitudes y remisiones generales	2021/0876093	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Director General				
2				